



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EXPEDIENTE No.	70-001-23-33-000-2016-00219-00
DEMANDANTE:	GUMERCINDO RICARDO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRT – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GUMERCINDO RICARDO GARCÍA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en adelante UAEGRTD y el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA¹.

El señor GUMERCINDO RICARDO GARCÍA, por conducto de apoderado formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Folios 1-11.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO NO. 70-001-23-33-000-2016-00219-00**

- Resolución No. RS 0098 de febrero 24 de 2015, expedida por la UAEGRTD Territorial Sucre, por la cual se decidió no inscribir al señor GUMERCINDO RICARDO GARCÍA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en adelante RTDAF, respecto de la solicitud del inmueble denominado "El Cerrito".
- Resolución No. RS 0561 de 17 de junio de 2015, expedida por la UAEGRTD Territorial Sucre por el cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. RS 0098 de febrero 24 de 2015.
- Resolución No. RS 0099 de febrero 24 de 2015, expedida por la UAEGRTD Territorial Sucre, por la cual se decidió no inscribir al señor GUMERCINDO RICARDO GARCÍA en el RTDAF, respecto de la solicitud del inmueble denominado "El Oriente".
- Resolución No. RS 0562 de 17 de junio de 2015, expedida por la UAEGRTD Territorial Sucre por el cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. RS 0099 de febrero 24 de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la UAEGRTD la inclusión en el RTDAF los predios denominados "El Cerrito" y "El Oriente". Asimismo, pide que se cumpla con la sentencia que se profiera en este proceso dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de la demanda, se destacan los más relevantes, a saber:

El señor GUMERCINDO RICARDO GARCÍA fue propietario de un inmueble rural denominado "El Cerrito", adquiriendo dicha calidad en el año 1984, en el cual ejercía labores propias del campo como son la ganadería, agricultura, cría de animales, entre otros. Para el año 1985, de ese predio escindió una parte de terreno en el que individualizó material y jurídicamente llamándolo "El Oriente".

Se menciona que el actor sufrió un atentado resultando seriamente lesionado, hecho que ocurrió en el año 1986; de igual manera se afirma que grupos guerrilleros de las FARC y ELN comenzaron a incursionar la zona

donde se ubican los dos predios mencionados, haciendo hostigamientos y extorciones, como también era frecuente los enfrentamientos con el Ejército Nacional en inmediaciones y dentro de esos inmuebles. Tales hechos condujeron a que el accionante abandonara las fincas, instalándose en la vivienda de su señora madre en la ciudad de Sincelejo por temor a que fuese objeto de algún atentado que pusiera en riesgo su vida. Al salir de los predios, éstos fueron ocupados por campesinos de la zona y la región, sin embargo la casa de la finca quedó habitada por un trabajador que labora para él en las actividades que se ejercían en aquellos terrenos.

Sostiene que ante esa situación en el año 1995 vendió el predio “El Cerrito” a la Sociedad Agropecuaria de Bolívar, de la cual hacía parte su madre y sus hermanos. Sin embargo, el actor mantuvo su permanencia en los predios colindantes viviendo y ejerciendo actos posesorios con ánimo de ser único señor y dueño.

Para el año 1996, la Sociedad Agropecuaria de Bolívar otorgó poder al señor RAFAEL GÓMEZ RICARDO, para que adelantara gestiones ante el INCORA a fin de enajenar el predio “El Cerrito” a dicha entidad, que contaba aproximadamente con una extensión de 230 Ha. Afirma que para aquella época el único comprador era dicha entidad, no obstante, según se narra en la demanda, se pagó un precio irrisorio por debajo del valor real del bien.

Se dice que respecto del predio “El Oriente” que ostenta un área de 68 Ha., se encuentra aún a nombre del señor Ricardo García teniendo ésta una medida cautelar de embargo; sin embargo, el INCORA al momento de asignar las Unidades Agrícolas Familiares, afectó el área de dicha finca como consta en la escritura pública de venta del predio “El Cerrito” pues ahí se menciona que el área del predio objeto de venta es de 301 Ha, teniendo en cuenta que el Cerrito solo tenía una extensión de 230 Ha.

Manifiesta que el demandante que mediante Resolución No. 2014-484258 de diciembre 22 de 2012, expedido por la UARIV, fue inscrito en el Registro Único de Víctimas junto con su grupo familiar, por ser víctima de desplazamiento forzado.

Ahora bien, la UAEGRTD Territorial Sucre mediante las Resoluciones Nos. RS 0098 y RS 0099 de 24 de febrero de 2015, se negó la inclusión de los predios

“El Cerrito” y “El Oriente” en el RTDAF, decisiones que fueron confirmadas mediante Resoluciones RS 0561 y RS 0562 de 17 de junio de 2015, argumentándose que el actor no cuenta con la calidad jurídica exigida por cuanto enajenó el bien “El Cerrito” a la Sociedad Agropecuaria de Bolívar, que pese ser cierto, los integrantes de aquella nunca fueron reconocidos como poseedores, por lo que siguió ejerciendo actos posesorios con ánimo de señor y dueño.

Como **normas violadas y concepto de violación** se expone que se vulneraron los artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 13 y 90 de la Constitución Política; y la Ley 1448 de 2011.

Indica que se evidencia una vulneración al debido proceso en las decisiones demandadas donde se sostuvo que el accionante no abandonó la finca puesto que dejó a un trabajador a su cargo ejerciendo labores de administración, por cuanto para inferir tal supuesto solo se tuvieron en cuenta los testimonios de terceras personas que tienen intereses actuales en el predio, excluyéndose la declaración extra juicio del señor JUAN PRASCA aportado en el procedimiento administrativo quien declaró que efectivamente tuvo que huir del sitio por temor que lo asesinaran, quedando desolada la finca.

A su vez esgrime que en cuanto a la ausencia de la calidad jurídica para obtener la restitución de los predios en comento, vulnera el derecho de restitución pues existen pruebas que indican la calidad de poseedor sobre ambos terrenos, antes y después de la venta a la sociedad, por lo tanto dicha calidad encuadra dentro de las previsiones del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2015 (Folio 11), siendo asignada inicialmente por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo (folio 74) quien en auto de 2 de febrero de 2016 inadmitió la demanda (folios 76-77). Luego mediante providencia de 19 de julio de 2016, declaró la falta de competencia de dicho despacho ordenado su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre (folios 84-85). Siendo así, por reparto fue asignado el proceso al Despacho del Magistrado Sustanciador (folio 88) quien mediante proveído de 6 de septiembre de 2016 admitió la

demanda (folio 90) la cual notificada a las partes el 19 de octubre de 2016 (folio 95).

La demanda fue contestada oportunamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 31 de enero de 2017 (folios 118-135); pero en cuanto al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pese a que fue contestada, la misma se dio por no contestada mediante auto de 8 de junio de 2017, confirmada el 21 de junio de la misma anualidad.

Por su parte, la audiencia inicial se efectuó el 21 de junio de 2017 (Folios 169 a 175). El día 18 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, incorporándose las documentales y practicándose las testimoniales decretadas en desarrollo de la audiencia inicial, asimismo, se declaró precluida la etapa probatoria y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones se ordenó presentar alegatos por escrito de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

1.2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.²

La UAEGRTD dentro de la oportunidad legal contestó la demanda manifestando su aceptación total y parcial a los hechos 3, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. En cuanto a los hechos narrados en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 7, 9, y 10 afirmó que no les constaban.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones solicitadas como quiera que carecen de fundamento fáctico y jurídico ya que los actos administrativos objetos de nulidad están revestidos de legalidad.

En sus razones de defensa se destacan los siguientes razonamientos relevantes para el caso:

Realizó una breve descripción de cómo está diseñado y compuesto el proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011, a fin de identificar el marco administrativo en el cual se adoptan las decisiones de inscripción

² Folios 129-135.

en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), narrando que la confección del mismo prevé dos etapas claramente definidas, una de naturaleza administrativa a cargo de la UAEGRTD en la que se define se hay lugar o no de inscripción de predios en el RTDAF; y la segunda de índole judicial la cual se desarrolla únicamente si la Unidad ha decidido la inscripción del predio en el RTDAF mediante acto administrativo, constituyéndose ese supuesto como requisito de procedibilidad para acudir a la jueces de restitución de tierras, quienes previo agotamiento de las etapas procesales, deberán emitir sentencia pronunciándose sobre la propiedad, posesión u ocupación de los predios objeto de demanda, así como el derecho de restitución de tierras cuando a ello haya lugar.

Se destaca de aquella descripción las sub fases (como lo denomina la demandada) del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF: i) Análisis previo a la solicitud de registro; ii) Inicio formal del estudio del caso que busca generar la estrategia probatoria del caso en concreto; iii) apertura probatoria que apunta a la practicas de pruebas pedidas por los solicitantes previo estudio de su conducencia; y iv) inscripción o no en el registro.

De otro lado, en cuanto a la decisión de no inscribir los predios "El Cerrito y El Oriente" la entidad accionada señala:

"A partir de los hechos y pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras se pudo establecer que el accionante (...): i) al margen de que haya sido víctima del conflicto, vendió libre y voluntariamente el predio "El Cerrito" a la Sociedad Agrícola de Bolívar, de la cual era socio, lo mismo que su señora madre (representante legal de la empresa) para el momento de la transacción; ii) el mismo ciudadano mantenía contacto con los predios "El Cerrito y El Oriente" al momento de la venta, lo cual se constata a través del hecho de que mantenía un administrador en ambos, situación respaldada por diversos testimonios; y iii) no se da una situación de aprovechamiento por parte de la sociedad adquiriente, de la cual, se reitera, de lo probado, aparece que él era socio, conforme el certificado de existencia y representación legal de esa asociación.

En ese sentido, la no inscripción de las solicitudes del señor Gumercindo en el RTDAF obedecen a una aplicación estricta y fidedigna de lo

ordenado en la Ley 1448 de 2011, la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, lo que se efectuó de manera motivada, atendiendo esa normatividad especial, (...) lo que se colige que no existe violación de garantía o derecho fundamental alguno del accionante.

(...)

(...) Para el caso de los predios "El Oriente" y "El Cerrito" (predios colindantes) se encontró que el convocante no los abandonó forzosamente en el año 1995, pues desde 1992 se trasladó a Sincelejo, teniendo en él un mayordomo que ejercía funciones de administrador y, paralelamente, adelantaba un proceso administrativo ante el extinto INCORA, en el cual duró aproximadamente 4 años, que incluyó varias visitas por parte del instituto de tierras para calificar la viabilidad de los terrenos tendientes a declarar su aptitud para procesos de reforma agraria, respecto de lo cual el principal interesado era el señor Gumercindo Ricardo García.

(...)

(...) la actuación de la administración pública, en este caso, la Unidad de Restitución de Tierras debe responder al deber de preservar lo estatuido por el ordenamiento jurídico fundante del Estado Social de Derecho, por lo que los actos administrativos cuestionados por el accionante, contrario a lo que él asevera, fueron emitidos de conformidad con el procedimiento administrativo señalado en la Ley 1448 de 2011 y la parte 15 del Decreto 1071 de 2015."

.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Pese a que presentó escrito de contestación de la demanda, la misma se tuvo por no contestada.

1.2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

De la parte demandante³. Ratifica los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en el libelo de demanda, fundamentalmente, lo concerniente que el señor Gumercindo Ricardo García efectivamente abandonó los predios en

³ Folios 213-214.

cuestión por razones de violencia y orden público sin dejar delegado a persona alguna que se hiciera a cargo de los mismos en su ausencia, de modo que la aseveración relacionada con que quedó una persona encargada resulta falsa ya que el señor JUAN AGUSTIN PRASCA TORRES, quien supuestamente quedó en aquellos terrenos, afirma en declaración rendida en la etapa probatoria, que él también abandonó la zona en el mismo instante en que el accionante lo hizo. En consecuencia le vulneraron sus derechos a no ser inscrito en el RTDAF.

De la parte demandada:

.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS⁴. Insiste y ratifica en las afirmaciones expresadas en la contestación de la demanda relacionadas concretamente con que el demandante no cumple con los requisitos para su inscripción en el RTDAF, y que el hecho de tener la calidad de víctima no implica ser titular del derecho de restitución puesto que se deben acreditar otros presupuestos que no cumple como son: i) no tener la calidad o titularidad jurídica prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; ii) no abandonar de manera forzada los predios pedidos en inscripción en el RTDAF, por el contrario la venta del predio “El Cerrito” se produjo de manera libre y voluntaria con el extinto Incora; iii) no hay despojo o abandono como consecuencia de hechos de violencia pues si bien sufrió un atentado contra su vida en el año 1986, este no fue el hecho generador de la venta ya que posteriormente a ese acontecimiento retornó a la zona de ubicación de los inmuebles, sumado a que la venta se produjo en el año 1995 ósea 9 años después, ejerciendo en el interregno desde el atentado hasta la venta labores de administración, sumado el hecho que el negocio se realizó con una empresa familiar en el cual el accionante era socio y la representante legal.

.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL⁵. Narra que de acuerdo con los motivos fácticos, de derecho y las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, se advierte que dentro del proceso no se evidencia ni se comprueba actuación u omisión antijurídica imputable a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sumado a eso las acusaciones hechas en la demanda no tienen relación directa con las

⁴ Folios 219-224.

⁵ Folios 215-218.

funciones y competencias de la cartera ministerial cuyo objeto es la formulación, coordinación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para el sector agropecuario, siendo que dicha entidad no ejecuta labores específicas de restitución de tierras, dado que es un órgano de planeación y no de ejecución.

1.2.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El representante del Ministerio Público ante esta Corporación conceptuó dentro del asunto de la referencia haciendo una narración de los supuestos facticos y jurídicos en que se fundamenta la demanda, así como las etapas procesales surtidas al interior del proceso. Hecho lo anterior, procedió a abordar el caso de marras trayendo a colación la normatividad que regula la reforma agraria y adquisición de tierras rurales (Ley 160 de 1994) como también la preceptiva que gobierna a las víctimas del conflicto armado en Colombia, particularmente, la posibilidad de aquellas de obtener la restitución de sus tierras abandonadas o despojadas forzosamente con ocasión los hechos de violencia suscitados en el conflicto armado colombiano. Con base en estas normas, analizó las pruebas aportadas al proceso, concluyendo que el demandante no reunió los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser inscrito en el RTDAF al no demostrar la calidad jurídica exigida, como tampoco la situación de despojo ni su aprovechamiento.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal, es competente para conocer en **primera instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado que impida tomar una decisión de fondo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes, la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, corresponde en esta instancia al Tribunal resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Si el demandante posee la condición jurídica de poseedor de los predios denominados “El Cerrito y El Oriente” y por consiguiente determinar si tiene derecho a que éstos sean inscritos en el RTDAF?

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

2.3.1. DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.

El Estado Colombiano no ha sido ajeno a las necesidades y padecimientos que la población ha tenido con ocasión al conflicto armado suscitados por años en el territorio colombiano, donde han tenido una participación activa y superlativa grupos armados al margen de la ley y las fuerzas regulares armadas del Estado (Fuerza Pública), trayendo consecuencias adversas en la vida, integridad, honra y patrimonios de los pobladores de zonas donde con mayor ahínco se produjeron esos hechos.

Ante esta particular situación, en honor a reparar a las víctimas a través de un proceso distributivo y de restablecimiento de derechos, el Legislador expidió la Ley 1441 de 2011 *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, cuyo objeto es *“establecer un conjunto de medidas **judiciales**, administrativas, sociales y **económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.***”⁶

En ese contexto, se busca que en el marco de una justicia de carácter transicional las víctimas puedan postularse para beneficiarse de toda una gama de medidas que permitan acceder al disfrute de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación con fines de no repetición (arista de la responsabilidad en materia de violación a las normas internacionales de los

⁶ Artículo 1º.

derechos e infracción al derecho internacional humanitario), logrando de esta manera el restablecimiento de sus derechos convencionales y fundamentales.

Ahora bien, para los fines de las medidas señaladas, se tienen por víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**⁷. Por tanto, los hechos sucedidos como desarrollo del conflicto armado en Colombia, son susceptibles de ser amparados por la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando esos sucesos sean una clara vulneración a las normas convencionales y constitucionales que regulan y amparan los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Siendo así, la norma en comento enlista todos los derechos que tienen las víctimas, a saber:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

⁷ Artículo 3º.

10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

De esta manera, uno de los beneficios de las víctimas se circunscribe en el derecho a la restitución de tierras que tuvieron que ser abandonadas forzosamente o fueron despojadas con ocasión a los embates, flagelos y consecuencias adversas que produjo conflicto armado interno. Por ello, dicho derecho se concibe como una de las formas o medidas de reparación de las víctimas, definiéndose como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el mencionado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a través de la restitución material y jurídica de aquellas tierras, y en caso de no ser posible dicha restitución o no la víctima no pueda retornar a las mismas, se debe ofrecer alternativas de restitución por equivalencia (terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación) o por compensación económica exclusivamente procede ésta cuando no sea posible las primeras mencionadas⁸.

Instrumentos internacionales refuerzan la tesis o postura de la obligación del Estado en materia de protección a las víctimas de despojo de garantizar el derecho a la restitución a quienes hayan sufrido las consecuencias negativas del conflicto armado, entre los que se encuentran con suficiente desarrollo principialístico y normativo los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas - o **Principios Pinheiro** - y los Principios rectores de los desplazamientos internos, o **Principios Deng**. Estos dos decálogos sin duda marcan la pauta a nivel convencional de cómo garantizar a las víctimas el derecho de restitución.

La Corte Constitucional ha aceptado y acogido aquellos principios como ejes de rectores de aplicación del derecho de restitución en el orden colombiano, en el marco del bloque de constitucionalidad⁹, y su importancia en la

⁸ Ver artículos 71 y 72 ibídem.

⁹ En sentido lato – comprendido por normas auxiliares e interpretativas que sirven de complemento de aquellos textos con un contenido normativo más sólido y regulador (tratados y convenios – bloque de constitucionalidad en sentido estricto) permitiendo que éstos últimos tengan un efecto útil en el panorama constitucional interno.

aplicación de la Ley 1448 de 2011, particularmente, en la garantía del derecho de restitución, reconociendo la máxima Corporación Constitucional que *"el derecho a la restitución tiene como fundamento el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90). **Así mismo, ha señalado que el propósito de la restitución es el retorno de las víctimas a sus hogares, y evitar, de esta manera, que sean terceros quienes exploten económicamente los predios de los cuales han sido desarraigados...**"*¹⁰.

Al ser parte el derecho de restitución como componente de reparación integral a víctimas, del cual se buscan el retorno de las víctimas a sus tierras de las cuales fueron abandonadas y/o despojadas forzosamente con ocasión a hechos de violencia en el marco del conflicto armado interno, es susceptible de protección por parte de los jueces y autoridades públicas en la medida que la reparación a la víctimas se considera como un derecho fundamental autónomo, tal como lo sostiene la Corte Constitucional en los siguientes términos¹¹:

*"Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.** Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."*

Así las cosas, dado el alcance que tiene el derecho de restitución en la reparación integral de las víctimas que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 035 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 821 de 2007.

resulta relevante el contenido fundamental que la misma ostenta pues permite con ello garantizar con mayor firmeza la dignificación de los derechos constitucionales de las víctimas, teniéndose en cuenta que la restitución conjugan a serie de derechos como la propiedad, la justicia y la reparación con fines de no repetición, amparados en un contexto de justicia transicional propia de situaciones donde ocurren violaciones a las normas internacionales de los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario.

Por otro lado, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; y por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento. En consecuencia, esas dos instituciones se erigen como el hecho generador causante de vulneración del derecho de restitución, y con ello, el desconocimiento a la propiedad, posesión u ocupación según el caso.

2.3.2. DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF.

Para acceder al amparo y goce del derecho fundamental de restitución con todos los beneficios y medidas que implica, el legislador ha diseñado una ruta en la Ley 1448 de 2011 teniendo a obtener la restitución jurídica y material del inmueble abandonado y/o despojado forzosamente por situaciones relacionadas con violación de normas internacionales de derechos humanos e infracción del derecho internacional humanitario, compuesta por una etapa administrativa y una judicial. Para fines del caso bajo estudio, se describirá lo que concierne a la primera de ellas, pues, los actos demandados se expidieron con ocasión a dicho trámite.

Para dar inicio al trámite administrativo, el interesado tiene que ser titular de ese derecho, para tal fin el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 señala quienes son:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo

Son tres los presupuestos que se requieren para que el interesado pretenda la restitución jurídica y material de tierras, a saber: **(i)** tener la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de baldíos del cual pretenda adquirir el derecho real de dominio por adjudicación de la entidad agraria competente; **(ii)** que el despojo u abandono forzado haya sido producto de graves violaciones a las normas internacionales de derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario; y **(iii)** que esos hechos hayan sucedidos en un interregno especial comprendido entre el 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 que es de 10 años posteriores a su publicación.

Ahora bien, acreditando las anteriores exigencias, el interesado puede dar inicio al trámite de inscripción en el RTDAF, para tal fin debe adelantarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y siguientes, regulado por los Decretos 4829 de 2011, 1071 de 2015 (parte 15) y 440 de 2016 por el cual se modifica la parte 15 del Decreto 1071 de 2015. Sin embargo, se hará alusión a los dos primeros decretos señalados como quiera que eran los vigentes al momento de la expedición de los actos acusados.

En ese orden de ideas, inicialmente debe decirse que el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente – RTDAF, se concibe como lo instrumento para la restitución de tierras en donde se inscriben las víctimas que fueron objeto de despojo de sus tierras u obligadas abandonarlas, así como los predios objeto de esos hechos, su ubicación y en el periodo donde produjeron los mismos.

Para llegar a tal decisión, debe iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras, entidad que por disposición del inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2015 es la competente para administración del mismo. En ese orden de ideas, dicha entidad adelantará *“las actuaciones administrativas dirigidas a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios debidamente identificados, las personas cuyos derechos sobre estos fueron afectados, el tiempo o período de influencia armada en relación con el predio, el tiempo de vinculación de los solicitantes con el predio y toda la información complementaria para la inscripción en el registro y el proceso de restitución. Estas actuaciones se adelantarán, respetando las garantías del debido proceso, para que el registro citado sea un instrumento veraz, oportuno e idóneo como presupuesto legal para la restitución judicial.”*¹².

Este procedimiento, previa verificación y establecimiento de las condiciones de seguridad del territorio donde se implementen y adelanten estas actividades, con el apoyo y articulación de instituciones como el Ministerio de Defensa Nacional, entre otros, aunado al proceso de focalización de las áreas geográficas donde se recepcionen solicitudes de inscripción, se inicia con la solicitud que formalmente presente el interesado para ser inscrito en RTDAF. Para efectos didácticos, este procedimiento se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Solicitud formal de inscripción en el RTDAF.
- Análisis previo de la solicitud: cuyo objeto es establecer las condiciones de procedibilidad del Registro, descartar plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley. Además, está diseñado para verificar la calidad jurídica del solicitante y la ruta jurídica a seguir en el sentido de identificar el hecho de victimización, esto es, si es despojo o abandono. Asimismo la Unidad debe adelantar las diligencias necesarias con el fin de satisfacer el objeto de dicho análisis previo, recurriendo *verbi gracia* a entidades a efectos de obtener información pertinente, hacer actividades de recolección de información comunitaria, así como solicitar los estudios de títulos antes las respectivas Oficinas de

¹² Ver Artículo 2.15.1.1.1. del Decreto 1071 de 2015.

Registros de Instrumentos Públicos del predio pretendido en restitución. Esta etapa del trámite administrativo tiene un periodo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud. Finalizado el término, y con base en la información la Unidad recaudó y verificó, debe decidir si estudia formalmente el caso, o lo excluye terminando el proceso.¹³

- Inicio formal del Estudio¹⁴: Con base en el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad mediante acto administrativo motivado determina el inicio del estudio formal del caso atendiendo el análisis previo efectuado. En dicho acto se estipulan: i) medida de protección del predio; ii) comunicación del inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a través del medio más eficaz; iii) requerir información a autoridades; iv) pedir apoyo institucional; v) ordenar la acumulación de solicitudes siempre y cuando estén vinculadas a un mismo predio.
- En esta etapa del procedimiento administrativo, se da la oportunidad para aquellos propietarios, poseedores y ocupantes, según el caso, que se encuentren en el predio objeto de registro, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación del acto de inicio formal, intervenga en el trámite aportando información y documentos que quiera hacer valer dentro del mismo.

Vencido ese término, se procede a expedir acto administrativo de apertura de la etapa probatoria¹⁵, en el cual se decretaran las pruebas solicitadas por el interviniente, las de oficios que la Unidad considere necesarias, requerir información a otras autoridades y el decreto de comisiones que sean necesarias.

Dicho etapa probatoria tiene un término de duración de 60 días contados a partir del acto de inicio formal del procedimiento, el cual es

¹³ Artículos 2.15.1.3.2., Artículo 2.15.1.3.3., Artículo 2.15.1.3.4., y 2.15.1.3.5. Decisión del Decreto 1071 de 2015.

¹⁴ Artículo 76 inciso 4º de la Ley 1448 de 2011; artículos Artículo 2.15.1.4.1.; 2.15.1.4'.2; 2.15.1.4.3.; 2.15.1.4.4.; 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015.

¹⁵ Esta etapa del procedimiento de inscripción fue modificada por el Decreto 440 de 2016, pues no existe en vigencia de este decreto etapa o momento específico para decretar y practicar pruebas.

prorrogable por 30 días más cuando existan circunstancias o motivos que lo justifique.

En este punto es de suficiente relevancia para el caso objeto de estudio por esta Colegiatura, pues, se advierte que en materia probatoria en el RTDAF, no se prevé o estipula disposición que habilite al solicitante a pedir pruebas, solo se tienen en cuenta aquellas que son aportadas por el solicitante al momento de elevar la solicitud, las cuales deben ser practicadas por la Unidad bajo los principios constitucionales y valorados conforme las reglas de conducencia, pertinencia y utilidad.

- Decisión de fondo¹⁶: culminada las fases administrativas anteriores, la Unidad mediante acto administrativo motivado, decide si ordena o no la inscripción del solicitante en el RTDAF. De ser ordenado la inscripción, una vez ejecutoriada, ese instrumento se erige como requisito de procedibilidad para dar inicio a la etapa judicial, como segundo componente del proceso de restitución de tierras. En ese orden de ideas, si la decisión es negativa, el solicitante no puede acudir a los jueces civiles especializados en restitución de tierras a efectos de pretender la restitución jurídica y material.

De esta manera, se avizora el espectro en el cual se desenvuelve la solicitud de inscripción en el RTDAF. Luego entonces, la Sala examinará si las pruebas practicadas desconocen el debido proceso del actor, al no calificarse la calidad de poseedor en los inmuebles “El Cerrito” y “El Oriente” y al no advertirse despojo alguno.

2.3.3. CASO CONCRETO.

Atendiendo los razonamientos jurídicos expuestos, la Sala de Decisión aborda el caso particular, encontrándose probado los siguientes hechos¹⁷:

- 1) Que el demandante señor Gumersindo Ricardo García, presentó solicitud de inscripción del predio denominado “**EL CERRITO**” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue radicada en la Unidad de Tierras bajo el número

¹⁶ Inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015

¹⁷ En concomitancia con lo expuesto en su momento en audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2017.

0021261006111618 del 23 de julio de 2014 (como se lee en el texto de la Resolución No. 0098 del 24 de febrero de 2015, y vista a folio 34).

- 2) Que la solicitud en mención fue resuelta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución e Tierras, mediante Resolución No. RS 0098 del 24 de febrero de 2015, en donde resolvió, no inscribir en el RTDAF, al señor Gumersindo Ricardo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.302, ni a su núcleo familiar, como solicitante del predio denominado **"EL CERRITO"** (folio 34 a 48).
- 3) Que contra la Resolución RS 0098 del 24 de febrero de 2015, el demandante interpuso recurso de reposición el día 11 de mayo de 2015 (folio 64 y ss).
- 4) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución e Tierras, mediante Resolución No. RS 0561 del 17 de junio de 2015, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Gumersindo de Jesús Ricardo García, decidiendo, no reponer la Resolución No. RS 0098 del 24 de febrero de 2015 y confirmando en todas sus partes la decisión de no inscripción el RTDAF (folio 64 a 67).
- 5) Que el señor Gumersindo de Jesús Ricardo García, presentó solicitud de inscripción del predio denominado **"EL ORIENTE"** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue radicada en la Unidad de Tierras bajo el número 0021261006111618-001 del 23 de julio de 2014 (como se lee en el texto de la Resolución No. 0099 del 24 de febrero de 2015, y vista a folio 49).
- 6) Que la solicitud en mención fue resuelta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución e Tierras, mediante Resolución No. RS 0099 del 24 de febrero de 2015, en donde resolvió, no inscribir en el RTDAF, al señor Gumersindo de Jesús Ricardo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.302, ni a su núcleo familiar, como solicitante del predio denominado **"EL ORIENTE"** (folio 49 a 63).

- 7) Que contra la Resolución RS 0099 del 24 de febrero de 2015, el demandante interpuso recurso de reposición el día 11 de mayo de 2015 (folio 68 y ss).
- 8) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución e Tierras, mediante Resolución No. RS 0562 del 17 de junio de 2015, resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Gumersindo de Jesús Ricardo García, decidiendo, no reponer la Resolución No. RS 0099 del 24 de febrero de 2015 y confirmando en todas sus partes la decisión de no inscripción el RTDAF.
- 9) Que el señor Gumersindo de Jesús Ricardo García y su núcleo familiar, se encuentran inscritos en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (folio 33).

Atendiendo lo probado el cual se desprende de las pruebas documentales aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁸, se infiere que dicha entidad en los procedimientos administrativos de inscripción en el RTDAF de los predios "El Cerrito y El Oriente", agotó todas las etapas que dicho trámite comprende, particularmente, la fase probatoria¹⁹ en cual se decretaron y practicaron todas las pruebas que la Unidad consideró, dentro de su autonomía como entidad llamada a determinar la inscripción o no, necesarias pertinentes y útiles, las cuales sirvieron de sustento para negar la inscripción de ambas solicitudes, bajo dos argumentos principales sobre los cuales recae el inconformismo del demandante: i) no tener acreditado la calidad de poseedor del predio "El Cerrito", y no haber certeza de la calidad de propiedad del predio "El Oriente"; y ii) no haber abandonado ambas tierras como consecuencia de los hechos de violencia, y por ende no fue despojado de aquellos predios.

El actor frente a lo primero dice tener la calidad de poseedor del predio "El Cerrito" en la medida que después de la venta en el año 1995, él continuó con la administración y explotación del inmueble con ánimo de señor y dueño hasta el momento de su venta lo que lo legitima como poseedor del mismo; a eso suma que en relación con el predio "El Oriente" aun ostenta la calidad

¹⁸ Ver todos los documentos que reposan en el cuaderno de pruebas.

¹⁹ Resoluciones RS 0906 de 2014 (folios 163 a 166 del C. de Pruebas) y RS 0905 de 2014 (folios 303 – 306 C. de Pruebas)

de propietario pues el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-7161 de la Orip de Corozal así lo registra a la fecha, de suerte que si hay certeza de dicha calidad con respecto a ese inmueble.

Y frente al segundo inconformismo, se duele el actor del razonamiento efectuado por la Unidad, manifestando que hubo abandono total de los dos predios estando probado con la declaración extra juicio del señor Juan Prasca aportado con las solicitudes y que no fue valorada por la Unidad dando prevalencia a las declaraciones rendidas por las personas que intervinieron en el procedimiento las cuales son las que habitan dichos terrenos.

Sintetizado lo anterior, esta Corporación con miras a controlar en sede judicial las actuaciones administrativas de la Unidad de Restitución de Tierras, estima desde este instante que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, por las siguientes razones:

En cuanto al predio “El Cerrito” el accionante fue propietario desde el año 1985 como lo evidencia el documento visible a folios 42-43 (cuaderno de pruebas) denominado “Estado Jurídico del Inmueble” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 342-7160²⁰ hasta el año 1995 cuando fue enajenado el inmueble en comento a la Agropecuaria Bolívar Ltda., mediante escritura pública de venta No. 1742 de julio 19 de 1995 elevada ante la Notaría Única de Ovejas, supuesto que no es objeto de discusión por las partes.

En declaración rendida ante la Unidad, y también aducidas en esta oportunidad judicial, el actor afirma que fue objeto de un atentado en el 1986 resultando herido de gravedad en hechos ocurridos en el Predio “El Cerrito” lo que obligó abandonar el sitio. Posteriormente, retornó a dicha finca a efectos de seguir con sus actividades agropecuarias y ganaderas, sin embargo en al inicio de los años 90 renacieron las hostigaciones, enfrentamientos y extorciones en la zona, por lo que nuevamente tuvo que abandonar la tierra en comento. Para el actor, este hecho produjo la venta del inmueble señalado en el año 1995, sin embargo el siguió con las actividades propias del campo pese a esa venta, lo que lo convierte en

²⁰ Que Según la Resolución No. RS 0098 de 2015 expedida por la Dirección Territorial de Sincelejo de la UAEGRTD, identifica al predio “El Cerrito”.

poseedor hasta el día en que fue enajenado a los campesinos dentro del proceso adelantado por el Incora en su momento.

Sobre la particular aseveración y postura, la Sala concuerda con el razonamiento de la Unidad en que es ostensible y diametralmente contradictorio manifestar que se produjo un abandono del predio "El Cerrito" que produjo su venta en el año 1995 a una sociedad familiar – hecho que es aceptado por la misma parte demandante pues está conformada por él, madre y hermanos -, cuando realizaba labores en el mismo con ánimo de señor y dueño. Es decir, no entiende la Corporación como efectuar esas actividades estando el predio abandonado. Por ello, es dable darle credibilidad a las declaraciones de los terceros que intervinieron en el procedimiento administrativo, estos son MANUEL BLANCO GUZMAN²¹, ALVARO MANUEL OSORIO MARQUEZ²², FRANCISCO POMARES RIVERO²³; CARMELO SEGUNDO MENDOZA CÁRDENAS²⁴, JUAN CARLOS TERRAZA ZABALA²⁵ entre otros, donde manera unísona y coherente coinciden en decir que la venta se produjo con ocasión al interés que tenía de enajenar el predio al Incora, por lo que autorizó la entrada de lugareños para facilitar la gestión en el año 1992, sin embargo, él siempre tenía una persona encargada de la tierras quien hacía las veces de ayudante y cuidandero²⁶, el cual según el dicho del mismo demandante era de nombre JUAN PRASCA, siendo ratificado por ese mismo ciudadano en declaración extra juicio aportado por el solicitante, y del que se duele que no fue valorado, al afirmar en aquel documento:

*"(...) conozco al señor GUMERCINDO RICARDO GARCÍA porque trabajé con él aproximadamente 18 a 20 años en la Finca EL CERRITO. (...) me dedicaba a labores de finca como: ordeño, **cuidar**, vacunación, verificación de cercas, vivíamos en la finca en mención, con mi esposa y mis tres hijos, y con el dueño el señor GUMERCINDO RICARDO y su tío IGNACIO GARCIA. (...) para el año 1986 el patrón salió a orinar en la madrugada y recibió un balazo en el hombro... (...) para esa época entre el año **1990 y 1992** hubo enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército,*

²¹ Folio 69 Cuaderno de Pruebas.

²² Reverso folio 77 Cuaderno de Pruebas.

²³ Reverso folio 86 -87 Cuaderno de Pruebas.

²⁴ Folios 108-109 Cuaderno de Pruebas.

²⁵ Folios 124 – 125 Cuaderno de Pruebas

²⁶ Ver declaración de JUAN CARLOS TERRAZA ZABALA

*yo me llevaba a los niños a la casa del patrón para protegerlos, (...) un día la guerrilla quemó carros al frente de la finca. (...) inmediatamente que el patrón abandonó la finca, **la gente se apoderó de la finca** yo también tuve que salir con mis hijos huyendo por miedo, después me enteré que el patrón decidió venderla al Incora.”²⁷*

Se advierte que esta declaración es imprecisa en relación al abandono por parte de la persona que ejercía labores de celaduría en el predio en comento, pues solo se limita en decir que huyó sin especificar si hubo o no retorno, pero que complementado con los intervinientes en el trámite se infiere que, aun pudiendo salir huyendo por miedo eventualmente, permaneció en la tierra con posterioridad pues según declaración de FRANCISCO POMARES RIVERO²⁸ y JUAN CARLOS TERRAZA ZABALA²⁹, aun ya estando ocupada por campesinos, el señor Juan Prasca siguió en el predio, luego entonces, pese a que presuntamente hubo un desprendimiento directo de la tierra, este mantuvo contacto indirecto con la misma a través de tercera persona (trabajador bajo su subordinación pues lo reconocía como su patrón), luego entonces, no es posible de hablar de abandono.

Ahora bien, la venta del Predio “El Cerrito” realizada en el año 1995 con la Sociedad Agropecuaria de Bolívar Ltda., si bien fue perfeccionado dicho negocio mediante instrumento público, no configura despojo a la luz del inciso 1º del artículo 74 de la Ley 1448³⁰ como quiera que no se puede hablar de aprovechamiento cuando la tradición del dominio fue realizada a una empresa familiar de la cual hacía parte del actor, de suerte que el Tribunal no ve coherente ni leal que se utilice ese negocio jurídico como causal de despojo cuando él mismo se benefició de la enajenación, pues, pasó de un ser un activo dentro de su patrimonio personal a un activo dentro de la persona jurídica con fines lucrativos del cual era miembro. Es decir, es inconcebible que invoque esa situación como causal de despojo cuando

²⁷ Folio 72

²⁸ Reverso folio 86 -87 Cuaderno de Pruebas.

²⁹ Folios 124 – 125 Cuaderno de Pruebas

³⁰ Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

también en últimas tuvo aparente aprovechamiento para sí mismo de ese negocio.

Aunado a ello, conforme la postura del actor referida a que pese a esa venta él permaneció en el inmueble realizando actividades con ánimo de señor y dueño, es incongruente que haya sido despojado y siguiera efectuado labores propias del campo. El despojo conlleva además de la pérdida del derecho el desprendimiento material, directa e indirectamente, de las tierras, por lo que es irracional decir que hubo despojo con la venta hecha en 1995 y siguiera teniendo posesión del mismo hasta el 1996.

Ahora bien, frente a un eventual despojo generado por el negocio jurídico de compraventa efectuado por la Sociedad Agropecuaria de Bolívar Ltda., con los campesinos enlistados en la escritura pública No. 128 de 26 de noviembre de 1996 y registrada en el FMI 342-7160 de la Orip de Corozal, quienes figuran como compradores del predio "El Cerrito" por intermediación del Incora conforme al procedimiento denominado "Negociación Voluntaria de Tierras entre Campesinos y Propietarios" previsto en la Ley 160 de 1994, debe decirse que frente a esta particularidad **no posee la titularidad del derecho de restitución ni en calidad de propietario como tampoco de poseedor** pues la escritura en comento es clara en la cláusula primera en estipular: *"EL VENDEDOR (Sociedad Agropecuaria de Bolívar Ltda.) TRANFIERE a título de venta real a favor de los compradores el **derecho de dominio y posesión** que la sociedad que representa tiene y ejerce sobre el inmueble denominado "El Cerrito"...".* En ese sentir, el negocio se sujetó a la transferencia de la propiedad y posesión de la misma, por lo que su ejecución se encuentra revistada de buena fe de todas las partes en virtud del artículo 1603 del Código Civil, por ende se infiere razonadamente que la posesión del predio en comento la ejercía aquella persona jurídica.

No es aceptable pensar que siendo el actor miembro de la sociedad señalada, haya ejercido actividades agropecuarias en provecho propio con miras a reflejar y demostrar actuaciones de señor y dueño de la finca, cuando eventualmente la posesión de la misma pertenecía a aquella, pudiendo pasar, bajo las reglas de la sana experiencia, que dicha actividades agropecuarias la desempeñara la compañía a través de su socio, y antiguo propietario Gumercindo Ricardo García, máxime que este tiene todo el conocimiento, por

su antigüedad, para efectuar trabajos agropecuarios. A eso se suma que él, según las versiones de las personas que intervinieron en procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF las cuales no fueron desvirtuadas en sede administrativa ni menos en judicial, fue quien lideró el proceso de ocupación por parte de campesinos para poder adelantar la gestión de venta con el Incora, y su posterior enajenación a esa institución de reforma agraria.

Por todo lo anterior, la Unidad acierta en razonar que el señor Gumercindo Ricardo García, que pese a ser víctima por los hechos de violencia que sucedieron en el año 1986 y siguientes, no fue objeto ni de abandono ni mucho menos de despojo del Predio "El Cerrito" cuando tuvo la calidad jurídica de propietario, como tampoco cuando aquel inmueble haciendo parte dentro de los activos de la Sociedad Agropecuaria de Bolívar Ltda, tuvo la posesión del mismo, por lo que se descarta de plano la calidad jurídica de poseedor entre el año 1995 y 1996.

Por otro lado, en relación con el Predio "El Oriente", según el FMI 342-7161 de la Orip de Corozal, el cual identifica jurídicamente el inmueble, este ostenta los siguientes linderos: por el frente camino a Almagra predio de los sucesores de Gabriel Contreras y casa de Diana Yépez García por la derecha con el predio de Gumercindo Ricardo, por la izquierda con predio de Gumercindo Ricardo, por el fondo con el predio de Gumercindo Ricardo³¹. Significando con ello, tal como lo señala el folio mencionado, que se desprendió materialmente de un predio de mayor extensión, por lo que quedó alinderado con predio de El Cerrito. Asimismo, según el mismo documento, a la fecha aparece el actor como titular del derecho de dominio de ese predio.

Sin embargo, la Sala concuerda con la Unidad en afirmar que pese a esa información registral, actualmente no se tiene certeza de la calidad de propietario de ese predio, pues presuntamente en la compraventa que realizó la Sociedad Agropecuaria de Bolívar con campesinos de la zona con la gestión y recursos del Incora en el marco del procedimiento denominado "Negociación Voluntaria de Tierras entre Campesinos y Propietarios", se incluyó en aquella en el objeto el área que comprendía a la finca "El Oriente",

³¹ Folios 30-31.

por lo que esta es una situación que debe aclarar ante la entidad Incora o en su defecto ante la justicia civil agraria ordinaria, pues, no es posible encuadrar esa situación en el marco de restitución de tierras pues no obedecen a factores de violencia, sino a una venta libre y voluntaria sin que haya sido desvirtuado por el actor.

Así las cosas, se niegan las pretensiones de la demanda pues no se acreditan los supuestos exigidos por la Ley 1448 de 2008 para ser inscrito en el RTDAF, por lo que las decisiones de la Unidad se encuentran ajustadas a derecho.

Por último a modo de precisión, se advierte que se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como quiera que esa entidad, con competencias propias en el marco de políticas agrarias, no intervino en la actuación administrativa acusada por el demandante, luego entonces no es posible examinar y analizar la gestión de ese ministerio cuando éste no tuvo injerencia alguna en el procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

2.4. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., se condena en costas al demandante, al no haberle prosperado sus pretensiones, y a favor de la parte demandada. En firme la presente providencia, realícese por secretaría la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE DE OFICIO la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA